



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **10** DE **OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/234/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----
SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Rosa Blanca número ciento ocho, interior ocho, Colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/234/2018

ACTOR: MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑAFLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL Y SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, AMBOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: *"...OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO..."*.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho



V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/234/2018, promovido por **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑAFLO**, mediante el cual reclama del Comité Directivo Regional y Secretaría Regional de Acción Juvenil, ambos en la Ciudad de México y Secretaría Nacional de Acción Juvenil, todos del Partido Acción Nacional, la “...*omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como la falta de certeza jurídica de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil en la Ciudad de México...*”, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de marzo de dos mil dieciséis, fue electa la actual Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, para el periodo 2016-2018.
2. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el hoy actor presentó ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el Juicio de Inconformidad que en este acto se resuelve.
3. En la misma fecha, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑAFLO** con el número CJ/JIN/234/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



4. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
5. Se tuvo por recibido el informe de circunstanciado del Comité Directivo Regional y del Secretario Regional de Acción Juvenil, ambos en la Ciudad de México.
6. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es la “...*omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como la falta de certeza jurídica de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil en la Ciudad de México...*”.

2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo son el Comité Directivo Regional y Secretaría Regional de Acción Juvenil, ambas en la Ciudad de México y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, todos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Las autoridades señaladas como responsables, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Asimismo, al no advertirse de oficio su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.



b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.

c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.

d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Por tratarse de una omisión, que se actualiza de momento a momento, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en la *"...omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como la falta de certeza jurídica de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Juvenil en la Ciudad de México..."*, y se encuentra acreditado en autos que el hoy actor es militante de Acción Juvenil en dicha entidad federativa, así como que el acto reclamado es susceptible de impedirle contender por la dirigencia del referido grupo homogéneo o participar en el proceso como delegado numerario.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tales al interior del Partido Acción Nacional y encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanan.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. *“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL PERFECCIONAR LA OMISIÓN SISTEMÁTICA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE CONVOCAR PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLENTANDO SISTEMÁTICAMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL”.*

2. *“OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLENTANDO CON ELLO MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL EN SU VERTIENTE A LA PERIODICIDAD EN QUE FUE ELECTA LA ACTUAL SECRETARÍA ESTATAL JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.*

SEXTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes¹, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquel mediante el cual se

¹ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>



reclama la “OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLENTANDO CON ELLO MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL EN SU VERTIENTE A LA PERIODICIDAD EN QUE FUE ELECTA LA ACTUAL SECRETARÍA ESTATAL JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Al efecto, el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Por otra parte, el diverso 58 del mismo ordenamiento, señala:



Artículo 58. La asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Estales de Acción Juvenil (homologables a la Regional en la Ciudad de México), tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta del candidato y miembros electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal o Regional con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal o Regional correspondiente; periodo que podrán prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidato, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto, el actual Secretario Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, en términos del artículo 40, fracción X, del Reglamento de Acción Juvenil, tomó protesta el doce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que su periodo concluye el mismo día de dos mil dieciocho, resultando hecho notorio para esta Comisión de Justicia que dicha fecha y sus treinta días anteriores, coinciden con el proceso electoral local y federal, por lo que cobra vigencia la última parte del artículo 11 del referido Reglamento, conforme al cual la duración



de la Secretaría se prorrogará y la convocatoria deberá emitirse dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral constitucional (ocurrida el primero de julio pasado), es decir, a más tardar el treinta y uno de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la responsable en su informe circunstanciado y después de que el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, realizara una búsqueda en los órganos de difusión de este instituto político² en los que, de haberse emitido, debió publicarse la Convocatoria a la Asamblea Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, se constató que tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial de demandan, a la fecha en que se actúa, las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil, por lo que al hacer transcurrido en exceso el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, resulta **fundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio en el que el promovente se duele de una *“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL PERFECCIONAR LA OMISIÓN SISTEMÁTICA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE CONVOCAR PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLENTANDO SISTEMÁTICAMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL”*, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención del actor es que se le permita participar en la elección

² <http://www.accionjuvenil.com/Estrados/Asambleas>
<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/>
<https://www.pancdmx.org.mx/index.php/estrados-electronicos>



para la renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, a pesar de que a la fecha en que actúa cuenta con veintiséis años cumplidos, ya que nació el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

En relación con la pretensión del promovente, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término concreto y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era *“...posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”*.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como candidatos en la elección nacional a



todos los miembros de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a aquellos que para el caso de las Secretarías Estatales y Regionales, existiendo un plazo específicamente determinado en el segundo párrafo, del artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil, cumplieran los veintiséis años antes de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria (treinta y uno de julio de dos mil dieciocho), pero que dada la omisión de las autoridades responsables en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 58 del citado Reglamento (como fue analizado en el estudio del agravio anterior), cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia regional de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del término que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio del actor del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la



elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de Secretario Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación como candidatos de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de



participación no en la edad del aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para los miembros de Acción Juvenil, particularmente para los que cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Estatal o Regional.

En tales condiciones, es de concluirse que el actor tiene derecho a contender por la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, así como a registrarse como delegado numerario y votar en la Asamblea correspondiente (según lo dispone el artículo 42 del multicitado Reglamento³), a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida como límite para renovar la dirigencia local de dicho grupo homogéneo. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

Por las razones anotadas, resulta **fundado** el agravio analizado, que en conjunto con el estudiado en primer término, tienen el **efecto** de ordenar al actual Secretario Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México que a la brevedad

³ Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y

II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.



proceda en los términos previstos en el artículo 37, párrafo segundo, del Reglamento de Acción Juvenil⁴, a efecto de convocar a la Asamblea Regional para la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en la referida entidad federativa; permitiendo, en caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, la inscripción de **MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑAFLO** como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de contar con veintiséis años cumplidos.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Rosa Blanca número ciento ocho, interior ocho, Colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de

⁴ Artículo 37. Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

(...)

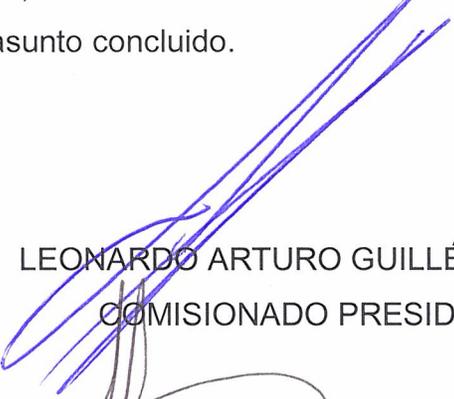
Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.

(...)



esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO